Desde nuestro punto de vista, esto no es así. Los directores son responsables por sus actos mientras revistan el carácter de tales y, al mismo tiempo, responden por los actos de los otros directores por la solidaridad con éstos también mientras duren en sus funciones.

No hay manera -a nuestro criterio- de endilgarle responsabilidad a un director que ya no es tal por el solo hecho de que su desvinculación no ha sido inscripta en el Registro Público. El régimen inscriptorio persigue la protección de los terceros en sus relaciones con la sociedad, no un sistema de responsabilidad. Lo que se pretende con la norma legal es que el tercero no sea burlado en la representación societaria por alguien que ha cesado en sus funciones y cuya desvinculación no ha sido inscripta aún, y que a la hora de hacer valer sus derechos el tercero se encuentre con que la sociedad intenta oponerle la falta de representatividad basada en que el director no era tal a la hora de contratar; de allí que ante el tercero de buena fe la sociedad quedaría igual obligada.

10.3. Designación de administradores conforme a las Normas de la Inspección de Justicia

Los arts. 118 y ss. de las Normas de la Inspección General de Justicia, aprobadas por resolución general IGJ 7/2015, regulan los requisitos a ser cumplidos para la inscripción del nombramiento de administradores -art. 60, ley 19.550-.

CAPÍTULO IX DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDADES

LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Para la estructuración del régimen de documentación y contabilidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, la Comisión Redactora -según lo explica en los Fundamentos que acompañaron al Anteprovecto- tomó como base el Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998, al cual introdujo modificaciones.

Una síntesis del nuevo sistema implementado -que en muchos aspectos resulta similar al que establecía el Código de Comercio derogado- puede realizarse del siguiente modo, siguiendo lo que al respecto han señalado los redactores:

- i) Se extiende la obligación del llevado de contabilidad a todas las personas, sean humanas o jurídicas, que desarrollen una actividad económica o sean titulares de empresas.
- ii) Se exceptúa de tal obligación a las personas físicas a las que el llevado de libros pudiera resultar gravoso, tales como agricultores y profesionales no organizados en forma de empresa. Asimismo, se faculta a las jurisdicciones locales a exceptuar también a aquellas actividades cuyo volumen de giro no justifique el llevado de libros.
- iii) Se introduce, en favor de todas las personas, la posibilidad de llevar contabilidad legal en forma voluntaria -si así lo deciden- en un pie de igualdad respecto de los sujetos obligados.
- iv) En cuanto al llevado de la contabilidad, se hace hincapié en la verosimilitud de las registraciones, las que deben reflejar los hechos, instrumentos y documentos que les dan origen, sobre bases y criterios uniformes -a fin de evitar distorsiones originadas en las variaciones de los mismos- y con carácter eminentemente inclusivo de todos los actos que pudiera tener efecto sobre el patrimonio del obligado y el resultado de sus operaciones.
- v) Se imponen como libros obligatorios mínimos el "Diario", a fin de la anotación de las operaciones en orden cronológico, y el de "Inventario y Balances", para la anotación en forma detallada de activos, pasivos y patrimonio neto, al comienzo de las actividades y al cierre de cada ejercicio, así como para la transcripción de los estados contables anuales. Se agrega, también con carácter de obligatorio, todo otro libro o registro que resulte necesario en función de la dimensión y características de la actividad del obligado o los que en forma especial impongan el Código u otras leyes.
- vi) Se prevé la posibilidad, previa autorización, del llevado de libros, registros y del archivo de la documentación de respaldo por medios alternativos hoy existentes, electrónicos, magnéticos, ópticos, etc. u otros que puedan crearse en el futuro. Se exceptúa de tal posibilidad el libro de Inventarios y Balances, donde deben quedar registradas las características de los me-

Manual de Sociedades

- dios alternativos solicitados, así como las autorizaciones que se confieran, debiendo los referidos medios garantizar la inalterabilidad, inviolabilidad, verosimilitud y completitud de los registros.
- vii) Se ha dejado a cargo de los Registros Públicos de cada jurisdicción la identificación de los libros obligatorios, así como el otorgamiento de autorizaciones para su llevado por medios alternativos.
- viii) En cuanto a la forma del llevado de los libros, se mantienen las normas de seguridad que hacen a la fe de sus registraciones. Se imponen en forma expresa para los libros y registros, el idioma y la moneda nacional, lo que excluye otras lenguas o unidades de medida técnicas o foráneas.
- ix) Se fija expresamente el lugar en que han de permanecer los libros y registros contables, lo que aventará controversias al respecto. A la vez, ese mismo lugar se constituye en aquel en que se deben llevar a cabo -en su caso- las diligencias probatorias sobre los libros y registros del obligado.
- x) Se dispone que los registros han de permitir determinar al cierre de cada ejercicio la determinación del patrimonio, de su evolución y de sus resultados, estableciéndose el contenido mínimo de los estados contables anuales.
- xi) En cuanto a la conservación de los libros y registros se establece el plazo de diez (10) años, el que se computará: desde el último asiento en el caso de los libros; desde la última anotación efectuada en el caso de los demás registros y desde la fecha de su emisión, en el caso de los instrumentos o documentos respaldatorios.
- xii) Se establecen reglas concretas acerca de la eficacia probatoria de la contabilidad, incluyéndose todas las posibilidades, tanto entre obligados a llevar contabilidad y quienes decidan hacerlo en forma voluntaria, como entre éstos y los no obligados.
- xiii) Se sostiene el criterio general de confidencialidad, prohibiéndose las pesquisas genéricas a fin de determinar si las personas llevan o no contabilidad legal.
- xiv) Se establece concretamente el lugar en que ha de ser llevada a cabo la prueba sobre los libros, registros y documentación respaldatoria, aun cuando se encuentre en diversa jurisdicción a la del juez que la ordene, lo que evitará controversias al respecto,
- xv) En resguardo de la confidencialidad, se limita el examen probatorio a las cuestiones que se encuentran estrictamente en debate, sin perjuicio del examen genérico del sistema contable a fin de establecer si éste es llevado de acuerdo a las prescripciones legales.

2. LA CONTABILIDAD EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DEROGADO

El artículo 43 del Código de Comercio derogado establecía que todo comerciante estaba obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil:

i) organizada sobre una base contable uniforme;

- ii) de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable; y
- iii) debiendo complementar las constancias contables con la documentación respectiva.

Resulta evidente que en cualquier actividad empresaria, y aun en las expresiones más primarias, resultan necesarias algunas registraciones, con el objeto de que el interesado pueda mantener alguna suerte de control sobre sus gastos y sus ingresos.

Sin embargo, debe advertirse que dentro de una concepción de la contabilidad moderna existe una diferenciación entre la contabilidad y los estados financieros respecto de la mera teneduría de libros a la que indirectamente aludía nuestro régimen mercantil derogado.

Hoy, cualquier administrador de empresa unipersonal o colectiva considera la información y la contabilidad como una necesidad y como los medios más importantes para planear y comprobar sus actividades económicas.

Ya sea que se otorgue a la función de contabilidad objetivos de carácter comprobatorio o histórico, basados en el pasado, o bien se la considere el medio para orientar la actividad, en forma progresiva, dirigiendo el interés hacia el futuro, puede establecerse que el régimen de función contable cumple tres objetivos básicos:

- a) El registro de las cifras e informaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.
- b) El análisis del material así reunido.
- c) El suministro de información sobre el resultado de la actividad a las partes interesadas.

El parámetro orientador en materia del régimen de contabilidad generalmente está constituido por las normas contables profesionales (NCP), que en algunos países son conocidas -aun entre nosotros- como Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), Normas Contables Legales (NCL) y las Normas de Información Financiera (NIF).

3. EL RÉGIMEN DE DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD EN LA LEY 19.550

Conforme a lo dispuesto por el art. 62 de la ley 19.550, las normas de aplicación del requisito genérico de documentación y contabilidad son las siguientes:

- a) Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo, de ese cuerpo legal.
- b) Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2 y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir con el artículo 66.
- c) Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes, de acuerdo con el artículo 33, inciso 1, deberán presentar como información complementaria estados

MANUAL DE SOCIEDADES

contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

d) En lo que hace a aspectos operativos, cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa a los efectos de una apropiada interpretación serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio, si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299 la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables -entendiéndose por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente-.

4. LOS ESTADOS CONTABLES

Los estados contables son un conjunto de documentos elaborados bajo normas técnicas que demuestran la situación patrimonial, económica y financiera de una empresa a una fecha determinada. El período transcurrido entre la fecha tomada como inicio del análisis y la fecha de cierre se denomina "ejercicio económico".

Este conjunto de documentos está integrado -básicamente- por:

- a) el estado patrimonial, que muestra el activo, el pasivo y el patrimonio neto de la sociedad;
- b) el estado de resultados, que muestra el resultado económico por la diferencia entre los ingresos percibidos y los egresos devengados en el ejercicio de que se trata;
- c) el estado de origen y aplicación de fondos -estado financiero por excelencia-, que muestra las variaciones habidas entre los fondos iniciales, con más los ingresados durante el ejercicio, deduciendo los egresos financieros, señalando -además- en qué fueron utilizados, para poder determinar un saldo final;
- d) el estado de evolución del patrimonio neto, que muestra la composición y los movimientos habidos, durante el ejercicio, del patrimonio neto, que se muestra en el estado patrimonial señalado en el inciso a).
- e) los anexos, que incluyen información adicional, según cada caso. Normalmente estos anexos incluyen detalles sobre bienes de uso; deudas y créditos en moneda extranjera; composición de los gastos administrativos, comerciales y de producción y bienes inmateriales, entre otros;
- f) las notas a los estados contables, cuyo objeto es ampliar la información hacia terceros sobre las cuestiones más relevantes mostradas en los estados anteriores; especialmente, aspectos relativos a los criterios de valuación, composición de los diversos rubros -apertura de información-, contingencias y hechos posteriores a la fecha de cierre que puedan resultar significativos, entre otros.

A este conjunto de documentos se lo conoce como balance general. La responsabilidad de la confección de esta documentación atañe a los administradores y la inobservancia de dicha confección en tiempo y forma así como los defectos que la misma pudiera contener generarán responsabilidades para ellos. Sobre este conjunto de documentos daremos más precisiones al considerar el artículo 63.

5. EL BALANCE GENERAL

El art. 326 del Código Civil y Comercial de la Nación impone como obligación que los estados contables contengan, como mínimo, un estado de situación patrimonial y un estado de resultados; lo que bajo el lenguaje del Código de Comercio derogado se conocía como el balance y el estado de resultados.

El balance, que en definitiva es un estado de situación patrimonial confeccionado en base a reglas técnicas, tiene una función a cumplir en el tráfico empresarial.

Como lo señala acertadamente Hansen, la cuenta de explotación proporciona la información relativa a ingresos y gastos habidos en el curso de cada ejercicio, así como sobre su diferencia -el superávit- y, eventualmente, sobre la aplicación de este. La cuenta de explotación da, pues, el material más importante en relación con la rentabilidad.

La comprobación del inventario y balance suministra información sobre la situación económica existente al cierre del ejercicio, es decir, en relación con la magnitud y la composición de los activos de la empresa -inversión de su capital-y los pasivos -deudas y capital propio-.

La comprobación del inventario y balance explica:

- i) la financiación de la empresa;
- ii) su solvencia; y
- iii) su liquidez.

Además, el balance puede ser acompañado de varias informaciones suplementarias, entre las cuales pueden ser mencionadas:

- a) una especial relativa a la aplicación del superávit -incluido, en su caso, el procedente del año anterior-;
- b) los detalles de algunas partidas individuales;
- c) esquemas gráficos; y
- d) resúmenes de comparación con los resultados de los años anteriores; entre otros.

Por último, es parte integrante del balance, sobre todo en las compañías por acciones, una memoria redactada por el directorio.

En primer lugar, el balance anual se elabora para ser usado por el comerciante o la dirección de la empresa.

El balance es, entonces, como sostiene Fontanarrosa, "una relación ordenada, un cuadro sintético, resumen del inventario, en el que se expresa el estado económico de una empresa y los resultados de su explotación en un momento determinado"; o

de otra forma, según sostiene Pietro Onida, "un sistema de valores constituido por dos partes: el estado de activo y pasivo, denominado también estado patrimonial o inventario patrimonial, y la cuenta de ganancias y pérdidas, cuya finalidad es determinar la situación patrimonial de la empresa y los resultados de la explotación, en un momento dado, pudiendo conocer el capital efectivo, la composición del activo y del pasivo, la solvencia de la empresa, conforme a sus rubros, y los resultados de la explotación".

Por otra parte, no debe sobredimensionarse la importancia del balance ni otorgar a este documento una incidencia mayor de la que realmente la ley le ha conferido

Ello es tan así que la deliberación y aprobación del balance importa solamente una toma de conocimiento del mismo por la asamblea, necesaria para resolver sobre la distribución de utilidades.

Así, el balance no es nunca una declaración de voluntad y, por lo tanto, no es un negocio jurídico; es, simplemente, una operación debida con fines de conocimiento.

Y el conocimiento a que se ha hecho referencia es el que deben tener el empresario, los socios y accionistas, los acreedores, los organismos de contralor, el Estado y cualquier interesado que pueda, legítimamente, acceder a la información.

Antes de la sanción de la ley 19.550, el Código de Comercio no contenía normas rígidas para la compilación de los balances, dejando que éstos se adaptaran a las particularidades de cada explotación. Pero siendo el balance una operación contable resultante de un largo proceso histórico, durante el cual se han ido recogiendo valiosas experiencias, era natural que, desde hace ya tiempo, existiese un cuerpo de normas técnicas y principios de carácter general que hayan tenido aplicación constante, sin perjuicio de la atención que pudieran merecer determinadas situaciones particulares.

En este orden de ideas se ha podido resolver que los usos, costumbres y principios de la técnica contable son aplicables en la confección de interpretación de los balances.

Existe coincidencia prácticamente unánime en que los principios fundamentales en que debe reposar un balance son los siguientes: a) claridad; b) veracidad y exactitud, y c) uniformidad de los criterios de valoración. Ellos han sido llevados a la jerarquía de requisitos legales.

Daremos algunas precisiones sobre ellos:

- a) Claridad. El balance debe ser claro, de modo que permita conocer rápida y fácilmente la situación del comerciante. No significa esto que el balance tenga que hacerse en una forma tal que permita ser entendido por cualquier lego, pues ello sería imposible; pero es necesario que su compilación y redacción respondan a las normas contables usuales en nuestros ambientes comerciales y presenten una titulación de los diversos rubros, que permita ser entendida por una persona medianamente versada en tráfico mercantil.
- b) Veracidad y exactitud. El balance debe ser veraz y exacto; esto es, no debe falsear ni ocultar ninguna circunstancia referente a la situación patrimonial de la empresa, y debe expresar, con la mayor aproximación posible, los valores que integran el activo y el pasivo. Los requisitos de veracidad y

exactitud están exigidos por el artículo 51 de la ley 19.550. Entre la disyuntiva de ocultar una situación frente a los accionistas, los socios, los acreedores o el órgano de contralor, por una parte, y ponerla de manifiesto, por la otra parte, debe estarse siempre por ponerla de manifiesto, en la medida que es la manera más eficaz de permitir el control y el acceso a la información.

Uniformidad de los criterios de valoración. Este criterio se impone toda vez que, si bien el balance se refiere a un ejercicio determinado, resulta de gran utilidad poder estudiar comparativamente los balances de los ejercicios sucesivos, lo cual se vincula también con el principio de la contabilidad única.

Mediante este estudio, se permite establecer el proceso de evolución favorable o desfavorable de la explotación de la empresa.

Esto mismo está señalado por el art. 325 del Código Civil y Comercial, que recoge principios básicos y elementales para la confiablidad de un sistema de contabilidad. En efecto; si la disciplina contable representa la situación inicial del patrimonio afectado a la actividad empresaria, y las variaciones que el mismo va experimentando a lo largo de los ejercicios económicos, procediendo al final de cada período a ordenar la información para establecer -seguidamente- una serie de hipótesis en base a las cuales se pueda determinar el beneficio o las pérdidas obtenidas en el período de tiempo objeto de análisis, pudiendo -del mismo modo- determinar el valor patrimonial al cierre de ejercicio, no caben dudas que esto no puede ser llevado a cabo sin una base confiable que responda a varios parámetros objetivos.

Entre ellos, el mencionado art. 325 del Código señala cuatro:

- La cronologia. No hay modo de efectuar un seguimiento de la actividad empresaria si los registros no son llevados de un modo cronológico y los asientos no se efectúan en forma sucesiva;
- ii) La actualización. De igual manera, en nada ayuda el conocimiento de la actividad de la empresa y los datos que surgen de su contabilidad, si la misma no está actualizada, pues -sin actualización- no puede alcanzarse el objetivo señalado en el propio texto del art. 325 de permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial de la empresa, su evolución y sus resultados.
- iii) La salvedad de las correcciones; que es lo que otorga confiabilidad a los asientos, de modo que no puedan ser alterados por terceros o sin remisión a las salvedades efectuadas.
- iv) La unidad de idioma y de moneda; que es lo que otorga conocimiento y comprensión de los registros -por el lenguaje- y la homogeneidad que dará fidelidad al análisis -la unidad de moneda, que el legislador ha fijado como "moneda nacional"-.

5.1. ¿Qué información debe suministrar el estado de situación patrimonial balance-?

De conformidad con lo expuesto por el artículo 63 de la ley 19.550, en el balance general los administradores deberán suministrar la siguiente información:

1) En el activo:

a) El dinero en efectivo en caja y bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera.

Daniel Roque Vítolo

- b) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.
 - Cuando corresponda, se deducirán las previsiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones.
- c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Se indicarán separadamente las existencias de materias primas. productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social.
- d) Las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.
 - Cuando corresponda, se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones.
- e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas.
- f) Los bienes inmateriales, por su costo, con indicación de sus amortizaciones acumuladas.
- g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan.
- h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda que sea incluido como activo.

2) En el pasivo:

- a) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal. Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular.
- b) Las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad.
- c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros.
- d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios.

II.

a) El capital social, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220.

- b) Las reservas legales, contractuales o estatutarias voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión.
- c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pér-
- d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.
- 3) Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden.

5.2. ¿Cómo deben presentarse los estados de situación patrimonial?

En lo que se refiere a la presentación en general de dicho balance, las normas específicas de la ley 19.550 prevén que:

- a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción.
- b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras.
- c) El activo y el pasivo en moneda extranjera deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan.
- d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

6. EL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS

El estado de origen y aplicación de fondos es -según lo expuesto con anterioridad- el estado financiero por excelencia, que muestra las variaciones habidas entre los fondos iniciales -que existían en la empresa al comienzo del ejercicio-, con más los ingresados durante ese ejercicio, deduciendo los egresos financieros, señalando -además- en qué fueron utilizados dichos fondos.

La responsabilidad de la confección y presentación de estos documentos es de los administradores, encontrándose la tarea dentro de sus obligaciones legales.

7. EL ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO

El estado de evolución del patrimonio neto es el documento que muestra la composición y los movimientos habidos durante el ejercicio del patrimonio neto que se muestra en el estado patrimonial.

Mediante el análisis de este documento se podrán conocer los movimientos habidos en lo referido a los aportes de los socios y accionistas -incluyendo los aportes irrevocables y los ajustes- y los resultados acumulados, que incluyen la reserva legal, reservas facultativas y resultados no asignados.

Manual de Sociedades

239

8. REVALÚOS

Los revalúos -como su nombre lo indica- consisten en el procedimiento de colocar a un valor actual, siguiendo determinados índices de ajuste, un valor de origen para poder mostrar todo el estado a una moneda constante.

Los revalúos pueden tener:

- i) carácter contable -ajuste por inflación o normas de valuación específicas-
- ii) carácter técnico, cuestión que consiste en reexpresar el valor del bienconforme al nuevo valor de referencia del mercado, procedimiento que se lleva a cabo mediante el dictamen de un perito experto en la materia y con la autorización de la autoridad de contralor correspondiente.

9. EL ESTADO DE RESULTADOS

Tal como lo señaláramos, debe entenderse por estado de resultados el documento. que muestra el resultado económico por la diferencia entre:

- i) los ingresos percibidos; y
- ii) los egresos devengados en un ejercicio económico determinado.

10. LAS NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES

Ya hemos señalado que los estados contables son un conjunto de documentos elaborados bajo normas técnicas que demuestran la situación patrimonial, económica y financiera de una sociedad a una fecha determinada. El período transcurrido entre la fecha tomada como inicio del análisis y la fecha de cierre se denomina "ejercicio económico".

Las notas a los estados contables tienen por objeto ampliar la información hacia terceros sobre las cuestiones más relevantes mostradas en los estados anteriores, especialmente aspectos relativos a los criterios de valuación, composición de los diversos rubros -apertura de información-, contingencias y hechos posteriores a la fecha de cierre que puedan resultar significativos, entre otros.

En resumen, como lo señala Nissen, puede afirmarse que:

- i) los cuadros anexos y notas complementarias contienen información no suministrada en el balance y estado de resultados, pero imprescindibles para una mejor interpretación de los estados contables; y
- ii) el carácter enunciativo de los rubros exigidos por el artículo 65, si bien significa que deben excluirse aquellos incluidos en la documentación prescripta por los artículos 64 y 65, también implica que no pueden estar ausentes cuando se ha omitido en aquéllos la información correspondiente.

El artículo 65 ha incorporado dos incisos -los incisos j) y k)- a la redacción original del mismo. El primero de ellos prescribe la necesidad de informar sobre los contratos celebrados por la sociedad con sus directores que requieren aprobación de conformidad a las pautas del artículo 271, vale decir, aquellas operaciones que no sean de la actividad que la sociedad opere, o que, siéndolo, no se realicen en las condiciones de mercado. La información debe detallar el monto de la operación. La ley 22.903 ha subsanado, de esta manera, una omisión de la ley 19.550, y la reforma efectuada se justifica plenamente.

Cabe también señalar que el nuevo inciso k), del artículo 65 exige el detalle, en las notas complementarias, del monto no integrado del capital social, distinguiendo las acciones ordinarias de otras clases y, de presentarse algún supuesto de adquisición de acciones por la propia sociedad, en los términos del artículo 220 de la Ley General de Sociedades, su necesaria información detallada.

Del mismo modo, la sociedad debe presentar al organismo de contralor bajo la... forma de anexos la información referida a la composición o evolución de los rubros bienes de uso, activos intangibles, inversiones en acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie, participaciones en otras sociedades, otras inversiones, participaciones en uniones transitorias de empresas, previsiones, costo de mercaderías o productos vendidos o costo de servicios prestados, activos y pasivos en moneda extranjera y la información requerida por el artículo 64, apartado I, inciso b), de la ley 19,550 (ver art. 265 de las normas respectivas).

10.1. Información que debe ser incluida

Además de lo dispuesto en el texto legal, de conformidad con las normas profesionales aplicables, la información complementaria que debe incluirse en las notas y anexos es la siguiente:

- a) identificación de los estados contables a los cuales las notas pertenecen;
- b) capital del ente -detallando su composición y representación-;
- c) operaciones del ente, de las sociedades sobre las que ejerce control, control conjunto o influencia significativa y los negocios conjuntos en los que participa;
- d) comparabilidad en relación con períodos anteriores;
- e) unidad de medida -cuestión vinculada a la homogeneidad de moneda con identificación del índice utilizado-;
- f) criterio de medición contable de activos y pasivos;
- g) composición o evolución de los rubros de importancia que no esté incluida en el cuerpo del balance;
- h) bienes de disponibilidad restringida;
- i) gravámenes sobre activos;
- j) contingencias, indicando probabilidad de ocurrencia, naturaleza y estimación de los efectos patrimoniales de las mismas;
- k) restricciones a la distribución de ganancias;
- l) modificación a la información de ejercicios anteriores;
- m) hechos relacionados con el futuro, tanto por ser posteriores a la fecha de cierre como por constituir compromisos tomados hacia adelante;
- n) pasivos por costos laborales;
- fi) información sobre el valor patrimonial proporcional; e
- o) información sobre el estado de flujo de efectivo, entre otras.

10.2. Notas en los supuestos de estados contables consolidados

Las notas a los estados contables consolidados deben contener la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, siendo obligatorio incluir dicha información sobre síntesis de los criterios de valuación, evolución de activos y pasivos significativos, bienes de disponibilidad restringida, gravámenes sobre activos, garantías respaldatorias de deudas, tasa de interés y a correspondiere legalmente, pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes, contingencias no contabilizadas, cambios en normas contables, hechos posteriores al cierre del ejercicio, procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados contables de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera, y toda otra información contemplada en resoluciones técnicas aplicables.

11. LA MEMORIA

La memoria, según Verón, es aquella información complementaria a los estados contables que expone en forma subjetiva los hechos, circunstancias, datos y razones vinculados en conjunto con los mismos, a fin de ilustrar al accionista sobre la gestión pasada, actual y prospectiva de la sociedad.

En ella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 19.550 se deberá incluir, por parte de los administradores, información sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar,

- a) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo.
- b) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores cuando fueren significativos.
- c) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.
- d) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.
- e) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones.
- f) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.
- g) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados, por formar parte, parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

Quiere decir entonces, en palabras de Fargosi y Nissen, que la memoria:

a) No es un estado contable sino información complementaria. No forma parte del balance ni podría ampliarse con los datos, hechos e informes integrantes de aquél, pero importa, sin lugar a dudas, un elemento indispensable de su interpretación.

- b) Debe redactarse siguiendo los principios de veracidad y exactitud con que deben confeccionarse los estados contables.
- c) No versa exclusivamente sobre el ejercicio vencido o ejercicios anteriores. Por el contrario, debe contener necesariamente referencia a las perspectivas futuras de la empresa.
- d) Su insuficiencia o su vaguedad pueden ocasionar la nulidad de la decisión asamblearia que aprueba los estados contables. Ello se aprecia con claridad si se advierte la importancia y objetivos de los incisos 3° y 4° del artículo 66, que tienden a asegurar el derecho al dividendo de los socios o accionistas, que sólo puede ser dejado de lado, entre otros requisitos, cuando los administradores expliquen en forma clara, circunstanciada y detalladamente expuestas, en la memoria, las razones por las cuales las utilidades se destinan a la creación de reservas o a un aumento de capital.
- La conclusión, en el inciso 4º del artículo 66, sobre la pecesidad de que el directorio explique las causas "detalladamente expuestas" por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo, resulta inexplicable, en la medida que este pago no puede hacerse en otra forma que en dinero efectivo. La ley hace referencia, en este inciso, a lo que, común e impropiamente, se denomina "pago de dividendos en acciones", lo cual es la última etapa del procedimiento de capitalización de utilidades, que supone una decisión previa de aumentar el capital social, y la afectación de las utilidades del ejercicio, o resultados no asignados de ejercicios anteriores, para la suscripción de las acciones a emitirse. A criterio de Nissen, la inclusión del inciso 4º del artículo 66 es desacertada, pues cuando se resuelve capitalizar utilidades, el directorio debe explicar, no las causas por las cuales pretende pagar los dividendos en acciones -lo cual, como se dijo, es un gravísimo error-, sino las razones por las cuales se propone el aumento del capital social, que es decisión previa indispensable para la capitalización de las utilidades.
- f) En definitiva, la memoria debe ilustrar sobre las distintas actividades desarrolladas por la sociedad, así como todo otro dato que permita interpretar no sólo la situación presente, sino la proyectada y los cambios patrimoniales operados que presumiblemente habrán de producirse.

La confección de la memoria es un deber y una obligación legal exclusiva y excluyente de los administradores.

12. DERECHO DE INFORMACIÓN

La disposición contenida en el artículo 67 de la ley 19.550 no se refiere al derecho de información derivado de la facultad del socio de poder examinar directamente los libros y documentación contable, sino a la obligación por parte de los administradores de poner a disposición de los socios la documentación que la ley les obliga a preparar rindiendo cuentas de su gestión e informando del estado patrimonial marcha de los negocios sociales, para que éstos puedan analizarla y evaluarla.

A diferencia de lo que prescribe el artículo 55, el cual confiere un derecho de información al socio, el artículo 67 constituye una obligación en cabeza de los

administradores quienes no sólo deben confeccionar y preparar la documentación prevista por los artículos 63 y ss., sino que -además- deben ponerla a disposición de los socios oportunamente.

Disentimos con aquellos autores que asignan a esta norma el carácter de derecho a la información indirecto -Roitman, Zavala Rodríguez- pues es tan directo como el que prescribe el artículo 55; la diferencia es que esta última norma permite el examen de registros por parte del socio, y la segunda le brinda al socio la información ya elaborada, agrupada técnicamente, y confeccionada conforme al régimen previsto por el legislador.

La importancia que tiene esta disposición es la de que otorga al socio un plazo mínimo de quince (15) días -respecto del momento en que el socio tenga que pronunciarse sobre ellos- para que pueda:

- a) aprehender la información;
- b) analizarla y evaluarla;
- c) solicitar aclaraciones, explicaciones o informaciones complementarias;
- d) en aquellos casos en los cuales tiene acceso directo a la documentación -art.
 55-, verificar, si lo desea, la correspondencia de la información expuesta con los soportes documentales;
- e) considerar la actuación de los administradores y del órgano de fiscalización en el curso del ejercicio de que se trate; y
- f) meditar sobre la propuesta de los administradores respecto del destino o tratamiento que debe darse al resultado del ejercicio.

Todo ello tendiente a que las decisiones sociales sean tomadas con responsabilidad y conocimiento de la situación real en que se encuentra económica y financieramente la sociedad.

12.1. Comunicación a la autoridad de contralor

En su párrafo final, el artículo 67 dispone que dentro de los quince (15) días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º, deben remitir al Registro Público un ejemplar de cada uno de los documentos y, cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

13. LAS UTILIDADES Y LOS BENEFICIOS

Los socios no efectúan aportes a la sociedad a fondo perdido -más allá de que el fracaso del emprendimiento pueda llevar a que efectivamente los pierdan-, sino que lo hacen bajo un régimen especulativo, con ánimo de lucro y de obtener un beneficio.

Claro está que no resulta lógico ni posible que ese beneficio derive de cada operación particular o individual que se lleve adelante a lo largo de la vida societaria; pero tampoco es razonable que el socio deba esperar a la finalización del plazo de duración de la sociedad, o a que la misma se disuelva y liquide por cualquier otra causa, para poder percibir su beneficio sólo como cuota liquidatoria.

Lo razonable es que la sociedad vaya distribuyendo entre sus socios las utilidades a medida que las mismas se vayan generando, aunque en períodos determinados que en régimen de contabilidad se denominan "ejercicios"- y luego de haber fomado los recaudos de proteger la actividad mediante la constitución de las reservas fegues y facultativas pertinentes.

La utilidad como concepto se subordina al de beneficio; sólo puede materializarse en los hechos si las ganancias exteriorizadas por la cuenta de ganancias y pérdidas son reales y definitivas; es decir, si corresponden a operaciones sociales totalmente finalizadas y no están sujetas a condiciones o efectos que puedan alterarse en cuanto a sus resultados patrimoniales para con la sociedad.

pero, como bien lo recuerda Sasot Betes, aun tratándose de operaciones terminadas, puede darse la situación de que la sociedad no se encuentre con fondos disponibles para afrontar el pago de utilidades declaradas en su balance por no haber ingresado aún los fondos correspondientes a las ganancias declaradas en la cuenta de resultados.

De allí es que en materia de utilidades existan dos conceptos claros y diferenciados cuales son los de:

- i) ganancia o utilidad realizada; y
- ii) ganancia o utilidad líquida; respectivamente.

Para que exista ganancia "realizada" debe existir un resultado exitoso en la cuenta de ganancias y pérdidas en el cual el ingreso supere el gasto, generando una diferencla superavitaria con carácter de excedente, que se califica de "utilidad realizada".

La "utilidad líquida", por el contrario no se relaciona con la diferencia existente con carácter positivo en la cuenta de ganancias y pérdidas sino en relación con el ingreso efectivo a la caja de la sociedad del importe equivalente a parte o a la totalidad de la ganancia realizada.

La Ley General de Sociedades en su artículo 68 recoge estas dos situaciones al disponer que no resultan distribuibles entre los socios aquellas sumas que no provengan de ganancias realizadas y líquidas -ambas calidades en conjunto- resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el organo social competente.

13.1. El dividendo societario

El dividendo es un concepto que la doctrina ha abordado desde diversos ángulos:

- a) Desde el punto de vista de su vinculación con las utilidades obtenidas por la sociedad en el desarrollo de su actividad, en cumplimiento del objeto social, el dividendo puede definirse como aquella parte de los beneficios obtenidos por dicha sociedad y que el órgano del gobierno o el conjunto de los socios decide distribuir entre éstos conforme a la participación que tengan en el sujeto de derecho, y en relación con las normas contractuales y estatutarias al respecto, siempre sujeto a los resultados del balance de cierre de ejercicio.
- b) Desde el punto de vista económico, el dividendo sería la contribución aleatoria periódica u ocasional que reciben de la sociedad los socios

- como consecuencia de haber efectuado aportes a la sociedad para que ésta pueda llevar adelante su actividad de producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado.
- c) Si al dividendo se lo observa desde el punto de vista contable, éste seria la afectación que la sociedad dispone respecto de las utilidades que surjan de un balance general de los negocios en la comparación de las cuentas del activo y del pasivo como un beneficio incorporable al patrimonio social

Lo cierto es que respecto del dividendo pueden encontrarse definiciones de todo tipo

Para Sussini el dividendo "es el cociente que resulta de dividir el monto de las utilidades por el número de acciones en que a su vez se divide el capital social" para Vivante es "la utilidad líquida pagada periódicamente sobre cada participación societaria"; para parte de la doctrina francesa los dividendos "son los beneficios reales que deben ser repartidos entre los miembros de una sociedad, o la parte de beneficios atribulda periódicamente a cada socio".

En la doctrina nacional, Halperin lo ha considerado como "la participación en las utilidades conforme a los estatutos y el balance aprobado por la asamblea".

Nosotros definimos el dividendo como "aquella porción de la utilidad generada por la sociedad en el curso de un período determinado -generalmente el ejercició regular de un año- que, comprobada y verificada en los estados contables correspondientes a tal período, los socios o el órgano de gobierno del ente resuelve distribuir entre los socios, en razón de la existencia de fondos líquidos suficientes para hacerlo".

13.2. ¿Pueden distribuirse dividendos anticipados?

La Ley General de Sociedades prohíbe la distribución de dividendos anticipados o personales o resultantes de balances especiales, salvo para aquellas sociedades anónimas que se encuentren sujetas a fiscalización estatal permanente, tal como lo señala el artículo 224.

Las ganancias distribuidas en violación de esta regla son repetibles, con excepción de lo previsto en el artículo 225 mediante el cual se exime de restituir las sumas percibidas a aquellos accionistas que las hubieren percibido de buena fe.

14. APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Como lo expresa el artículo 1º de la ley 19.550, uno de los derechos fundamentales del socio en las sociedades comerciales es la participación en los beneficios; ello importa no sólo el acceso al beneficio final derivado de la cuota liquidatoria al terminar la vida de la sociedad sino también la percepción de las que se van generando en la medida en que las mismas puedan ser distribuidas tal como lo hemos señalado al comentar el artículo 68.

La forma en la cual los socios pueden conocer la marcha de la sociedad y los resultados que arroja el emprendimiento es mediante el análisis de los estados contables y de los informes que los administradores presenten rindiendo cuenta de su gestión al término de cada uno de los ejercicios sociales.

Consecuentemente, las cuentas anuales junto con el informe de los auditores y la Consecuentemente, las cuentas anuales junto con el informe de los auditores y la memoria descriptiva de los administradores son documentos que deben ser sometidos memoria descriptiva de los administradores son documentos que deben ser sometidos en consecuente de los cualdos de consecuentes de los cuatros de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatro meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros meses del debera ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los cuatros de debera ser convocado para reunirse necesariamente de los cuatros de los cuatros de debera ser convocado para reunirse necesariamente de los cuatros de los

dere del ejercicio.

Los socios en oportunidad de dicha reunión deberán resolver la aprobación o los socios en oportunidad de dicha reunión deberán resolver la aprobación o el rechazo de los estados contables y de los informes recibidos junto con la doculiradazión complementaria, como asimismo sobre la aplicación del resultado del mentación complementaria, como asimismo sobre la aplicación del resultado del mentación de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicio de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicios de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las efeccicios de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las eleccicios de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las eleccicios de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las eleccicios de acuerdo con el balance que se apruebe y el destino que se dará a las eleccicios de acuerdo con el balance que se acuerdo con el destino de acuerdo con el de acuerdo con el del de acuerdo con el del de acuerdo con el de acuerdo con el del de acuerdo con el del de acuerdo con el del d

Sibien los socios resultan, respecto de la sociedad, acreedores subordinados en la niedida que al tener titularidad sobre el capital social sólo podrán acceder a él una vez satisfechos los acreedores sociales, no es menos cierto que aquellas utilidades per el emprendimiento que no necesiten ser aplicadas necesariamente eneradas por el emprendimiento que no necesiten ser aplicadas necesariamente al desarrollo del mismo o al pago de los acreedores o terceros vinculados con la sociedad, también les pertenecen por la vía del derecho al dividendo.

Si por alguna norma contractual o estatutaria se restringiera o privara a los socios del derecho a aprobar o impugnar los estados contables y de adoptar resoluciones de cualquier orden a su respecto, en realidad se estarían cercenando derechos que nacen a la esencia misma de su carácter de socio.

Por ello es que la ley ha sancionado cualquier disposición en tal sentido como estipulación nula y por tanto de ningún valor.

La norma tiene carácter imperativo y no es dispensable por las partes; por ello es que la ley enfatiza esta característica señalando expresamente que el derecho a la aprobación e impugnación de estados contables o a la actuación de resolución a la aprobación estambién irrenunciable por parte del socio.

La impugnación de los estados contables se realiza por intermedio de la acción de impugnación regulada por el artículo 251 de la ley y debe ser ejercida dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea.

Los motivos por los cuales pueden ser impugnados los estados contables deben obedecer a cuestiones vinculadas a los principios que rigen la contabilidad en orden a su legalidad, veracidad, evidencia, claridad, completividad y coherencia.

Dicho de otro modo, la impugnación no puede obedecer a causales de bondad, mérito o conveniencia sino que debe fundarse en violaciones a la ley o a las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados que puedan producir en la exposición inexactitudes, omisiones y hasta engaño o fraude.

Una cuestión particular que ha generado alguna inquietud en la doctrina es aquella referida a lo que ocurre en aquellos casos en los cuales existen estados contables impugnados con un proceso judicial pendiente y la necesidad por parte del socio disconforme de impugnar sucesivamente aquellos estados contables posteriores que la sociedad pudiera confeccionar y eventualmente aprobar.

La jurisprudencia se ha mostrado negativa respecto de esta situación en la medida en que la rectificación de estados contables anuales impone, como consecuencia imprescindible, la rectificación de los estados contables posteriores elaborados con base en aquellas constancias. De no haberse recurrido a este criterio podría darse la paradoja de que el análisis de la evolución económica y financiera del ente societario a lo largo de su vida pudiera presentar resultados o consideraciones que deriven de un punto de partida falso cual es el estado contable que sirvió de base a la elaboración del inmediato sucesivo en el orden de continuidad, generando inexactitudes en toda exposición posterior.

Finalmente, cabe destacar que la aprobación de estados contables desde el punto de vista de considerar estos documentos como la vía mediante la cual los administradores rinden cuenta periódica de la gestión cumplida y de la administración del patrimonio confiado es una decisión exclusiva de dichos administradores, los que deben contar con el informe de auditoría pertinente que avale la correspondencia entre lo que dichos estados expresan y la documentación respaldatoria que los sostiene. En cuanto a la aprobación de los estados contables para que los mismos puedan ser considerados como parte integrante de la exposición interna y frente a terceros que la sociedad de que se trate realice, deben ser aprobados por el órgano de gobierno o reunión de socios que son los únicos a los que la ley ha otorgado tal capacidad y legitimación.

15. LAS RESERVAS

El capital propio de una sociedad que exceda el capital suscripto y aportado por los socios se denomina en términos generales reservas.

Estas reservas se forman generalmente por la retención del beneficio neto obtenido por la sociedad incluidas aquellas ganancias eventuales por revalorización de lo que en términos contables de llama "inmovilizado".

Las reservas representan en cierto modo beneficios depositados para asegurar a los socios contra pérdidas que de otro modo al generarse disminuirían el capital social. De tal manera los socios renuncian, en aquellos ejercicios donde han tenido importantes ganancias, a percibir la totalidad de las utilidades creando reservas o estableciendo medios disponibles de pago para cubrir pérdidas sin que sea necesario afectar el capital social.

En la contabilidad, las reservas figuran -junto con el capital social- en el pasivo del balance dentro de la cuenta del patrimonio neto. Según la doctrina y la ciencia contable, estos fondos se denominan fondos de reserva, cuentas de reserva o, simplemente, reservas.

Las reservas pueden ser *legales* o *voluntarias* y estas últimas, dependiendo de la forma de constitución y de su finalidad, a su vez también pueden ser creadas en virtud de revalorizaciones del activo fijo, como reguladoras del capital social, ser establecidas con carácter simulado, ocultas, latentes, y hasta pueden constituirse con cobertura en activos especiales.

En síntesis, la formación de reservas obedece al propósito de la sociedad de prevenir contingencias adversas que pudieran producirse a lo largo de la vida del ente societario en los futuros ejercicios, evitando de tal manera que pueda quedar afectado el capital social.

151 Reservas legales

Las reservas legales son las que han sido dispuestas en forma obligatoria e imperativa por el legislador. Entre nosotros la reserva legal está instituida para aquellas sociedades constituidas bajo el tipo de sociedad de responsabilidad limitada o sociedades por acciones, con el objeto de mantener la integridad del capital social en beneficio de la sociedad, de los socios y también de los intereses de terceros para quienes el capital social es una cifra de garantía considerado -tradicionalmente- con estrácter de cifra de retención.

El artículo 70 de la ley 19.550 dispone que en la sociedad de responsabilidad ilmitada y sociedades por acciones se debe efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social. Asimismo, la norma prescribe que cuando esta reserva pudiera verse disminuida por cualquier razón, la sociedad se encontrará impedida de distribuir beneficios antre los socios hasta tanto la reserva legal no sea reintegrada.

Como lo expresamos, el objeto de que se exija legalmente la constitución progresiva de una reserva legal persigue forzar a las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones a limitar su reparto de dividendos contribuyendo a la solvencia de las mismas en el convencimiento de que la consolidación patrimonial de estos entes reviste fundamental importancia para el desenvolvimiento de su actuación en el ambito económico.

Algunos autores extranjeros han sobredimensionado -desde nuestro punto de vista- la importancia de estas reservas en la medida de considerar que la comunidad en su conjunto, atento a la importancia que han asumido las sociedades comerciales en el mercado como operadoras del tráfico económico y de servicios, tienen mayor interés de que las empresas puedan explotarse bajo condiciones estables, de forma que puedan vencer con sus propios medios las dificultades con que inevitablemente tengan que enfrentarse de tiempo en tiempo.

A consecuencia de lo expuesto, prácticamente todas las legislaciones del mundo exigen la conformación de reservas legales para garantizar el proceso de consolidación de la responsabilidad derivada del capital social.

15.2. Reservas voluntarias o libres

Sin perjuicio de la reserva legal establecida obligatoriamente para las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones, en cualquier tipo de sociedades comerciales -incluyendo los tipos descriptos- pueden constituirse otras reservas conforme a lo que pueda establecerse en el contrato, en el estatuto o por decisión de los socios. Estas son las denominadas reservas voluntarias.

La conformación de reservas voluntarias puede tener distintas finalidades, entre las cuales pueden señalarse:

- a) la posibilidad de distribuir un dividendo aun en épocas donde los beneficios sean inferiores al promedio de los últimos ejercicios;
- b) aumentar el capital propio a efectos de volcarlo en nuevas obras o desenvolvimiento empresario; o

 c) resolver crearlas sin determinaciones concretas, como es el caso de ciertas reservas que constituyen fondos de disposición, fondos de reserva, fondos de seguridad u otros.

Sin perjuício de lo expuesto, debe tenerse presente que cualquiera sea la idea o el propósito con el cual se constituyen las reservas voluntarias, los socios siempre están libres mediante decisiones de los órganos de gobierno de modificar el contrato alterar los estatutos o modificar -a través de decisiones de la reunión de socios a órganos de gobierno- el destino de las reservas para afectarlas a otra finalidad que deseen, incluso la distribución de dividendos.

Es por ello que las reservas voluntarias se denominan también reservas libres

Tradicionalmente, desde el punto de vista estrictamente económico-contable, entre las reservas voluntarias se ha incluido en forma genérica el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas que se transfiere muchas veces de un ejercicio al siguiente sin que se haya tomado decisión alguna en cuanto a su aplicación, lo que se conoce, entre nosotros, como resultados no asignados o resultados que pasan a cuenta nueva.

Siendo que las reservas voluntarias o libres importan una decisión de la sociedad que detrae las sumas reservadas del dividendo que podría corresponderle a los socios pues el destino natural de las utilidades es ser distribuidas entre los socios mediante el instituto del dividendo-, la constitución de este tipo de reservas requiere no solo de la decisión de los socios en tal sentido, sino que -cuando dicha decisión no es tomada por unanimidad- ésta debe ser debidamente fundada.

15.3. Reservas formadas por la revalorización del activo fijo

Existen determinados casos en los cuales se permite, frente a una diferencia sustancial entre el valor asignado a los bienes que componen el activo fijo bajo el régimen de exposición contable y su verdadero valor de mercado, que la sociedad pueda recurrir a mecanismos legales que le permitan corregir tal desfasaje. Esto es lo que se denomina revalúo, el cual puede tener dos orígenes: el meramente contable, que se produce como consecuencia de aplicar a la diferencia de valores mecanismos de ajuste derivados de la aplicación de criterios contables, o técnicos, que son revalúos que se producen mediante un proceso de peritaje y análisis a cargo de expertos para reexpresar el menor valor expuesto en la contabilidad por el valor real de mercado.

Las reservas constituidas por revalúos contables o técnicos serán susceptibles de ser capitalizadas dependiendo de lo que las normas específicas en la materia dispongan.

15.4. Reserva con cobertura en activos especiales

Puede darse también el supuesto en que la sociedad haya resuelto generar algún mecanismo de beneficios para los trabajadores o empleados a través de sistemas de retiro, de pensión o de beneficios de bienestar. En estos casos, si el cumplimiento de la prestación está a cargo de la sociedad, ésta podrá generar reservas sobre la base de determinados activos -como el caso de títulos públicos- para hacer frente al cumplimiento de la obligación asumida. Allí la reserva se cubre con ese activo particular.

15,5 Reservas de pasivos reguladores del capital

Los pasivos reguladores del capital son partidas técnicas de la contabilidad que no hacen sino equilibrar activos valorados en demasía.

Así, la cuenta de previsión para deudores insolventes e incobrables es normalmente im pasivo regulador de los créditos pendientes; aunque esto sólo tiene validez en la extensión en que se haya sobreestimado la partida de dichos créditos pendientes. Por ello, si el importe en la cuenta reguladora -en el pasivo- es mayor que la verdadera obreestimación de las partidas a ser reguladas -en el activo-, la cuenta reguladora será una mezcla de pasivo regulador de capital y reserva.

Lo mismo puede decirse en cuanto a la cuenta de amortizaciones para los bienes de uso, maquinarias y edificios.

15.6. Reservas simuladas

Ésta es una expresión que a veces se emplea para definir partidas que conforme a la costumbre u otra razón se denominan reservas en el balance anual pero en realidad no lo son en el significado correcto de la palabra.

Si bien en este caso la denominación reservas simuladas es poco afortunada, ya que no son denominadas reservas sino meros pasivos reguladores del capital o partidas de delimitación de períodos, u obligaciones eventuales, en la práctica son reneralmente aceptadas.

Ejemplos de estas reservas son aquellas partidas que se establecen en los balances de las compañías de seguros como reservas de primas o primas pagadas anticipadamente o el caso de las reservas para siniestros, que se trata de sumas que se preservan para hacer frente a siniestros ocurridos que no han resultado todavía compensados. El concepto de reservas simuladas puede extenderse al comprender nicluso los múltiples casos de simulación de contabilidad -con o sin pretensión de hacerlo- donde las reservas se mezclan con otras partidas en las cuales el texto de fal partida no expresa claramente si existe alguna reserva o si se trata de alguna otra cosa.

15.7. Reservas invisibles, ocultas o secretas

Estas reservas existen cuando los activos se han incluido en la contabilidad con cifras demasiado bajas o cuando los pasivos que no consistan en el capital propio se han expresado con exageración.

El capital propio -como es sabido- se determina en la contabilidad como diferencia entre el activo y el pasivo; por ello el capital propio que se desprende de la contabilidad resultará demasiado reducido cuando los activos son subestimados o cuando los pasivos son sobreestimados de tal suerte que existirá respecto de tal capital propio una reserva que es lo que actualmente la contabilidad no expresa, y tal reserva está, entonces, escondida o es invisible para el lector de la contabilidad.

Como señala Hansen, corrientemente se usan cuatro denominaciones para estas reservas al azar: invisibles, ocultas, latentes y secretas, pero a veces ocurre que se concibe el concepto de reservas secretas como más estrecho que el concepto de reservas invisibles, ocultas y latentes.

En tal caso, las reservas secretas son aquellas cuya existencia sólo se conoce por una sola persona o un círculo muy reducido de la administración mientras que las reservas ocultas son conocidas por un círculo más amplio de individuos, aunque igualmente no se desprende del balance la existencia de las mismas.

La denominación reserva invisible -como modo genérico que involucra las otras denominaciones- se usa como expresión de reservas en general y especialmente en el caso de sociedades por acciones y otras formas de sociedades de capital fijó, como es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y hasta de las sociedades cooperativas. Estas reservas constituyen un fenómeno muy corriente en la práctica y se producen sobre todo cuando:

- a) frente a la existencia de mercancías o del stock de títulos o moneda extranjera se anota un menor valor que el verdadero;
- b) se amortiza más de lo necesario en los activos fijos;
- c) nuevos activos se consideran gastos, parcial o totalmente, en lugar de activos en sí mismos; o
- d) se anota una reserva en el pasivo dentro del concepto acreedores varios:

Más allá de lo que pueda sostenerse en doctrina, lo cierto es que resulta prácticamente imposible comprobar el verdadero valor de los activos de una empresa en marcha en función de varios motivos, entre los cuales señalaremos los siguientes:

- a) resulta una tarea muy dificil determinar con exactitud la totalidad de las deudas y las contingencias; y
- b) existe una tendencia de tasar con prudencia el valor de los bienes y, en los casos de duda, los administradores de la sociedad prefieren exponer un activo por un valor insuficiente que sobreestimarlo y a su vez prefieren sobreestimar el pasivo antes que subestimarlo -para cubrir eventuales responsabilidades-, lo que tomado desde el punto de vista del principio de prudencia en la administración da lugar por sí mismo a la creación de ciertas reservas invisibles.

El tema de la legalidad o ilegalidad de las reservas invisibles es una de las cuestiones más difíciles en el derecho de sociedades, ya que muchas de ellas no surgen de una voluntad expresa de los socios ni de los administradores, sino de cuestiones de hecho derivadas, o bien del principio de prudencia en la administración, o bien de la forma en que se consideren determinados gastos que hacen a la marcha de la sociedad. Los autores se encuentran divididos en relación con la bondad o conveniencia de que las sociedades incurran en conductas que generen este tipo de reservas.

Como argumentos a favor se ha señalado que las reservas invisibles:

- a) consolidan el capital de la sociedad al igual que las reservas expresas;
- b) nivelan el resultado de la explotación en ejercicios dispares;
- c) permiten compensar ganancias extraordinarias de ciertos ejercicios que importan mayores exigencias de los trabajadores en materia de aumento de salarios o requieren bajar el nivel de precio de los bienes y servicios;
- d) amortiguan la tendencia de mayores dividendos por parte de los accionistas; y

e) permiten cubrir pérdidas eventuales sin el conocimiento por parte de los terceros y sin que se perjudique la reputación de la sociedad entre sus acreedores.

En la posición contraria y planteando los inconvenientes referidos a las reservas invisibles, otra parte de la doctrina menciona que éstas distorsionan el balance y la exposición del resultado; permiten enjugar pérdidas por transacciones en que hayan incurrido los administradores sin que los accionistas y terceros tomen conocimiento de ellas; privan a los accionistas de la exigencia -por ejemplo- de mayores dividendos; afectan el gasto si disimulan el beneficio; en la circunstancia de que trascienda a existencia de las mismas a terceros, pueden generar una desconfianza respecto de la veracidad de los estados contables en su integridad o en otros aspectos de ellos, y aquellos que tengan conocimiento de la existencia de reservas invisibles pueden llegar a utilizar indebidamente dicho conocimiento para establecer ventajas operativas o influir sobre el valor de las acciones o de operaciones comerciales de la sociedad.

En nuestra opinión, las reservas secretas en realidad quitan transparencia respecto de la confianza que deben generar los estados contables para los socios y terceros, y resultan altamente desaconsejables, cuando no ilícitas.

15.8. Limitaciones respecto de reservas dinerarias

Conforme a lo dispuesto por el artículo 70, en las sociedades por acciones -en aquellos casos en que el monto de la reserva voluntaria a ser constituida excede el monto del capital y las reservas legales- las decisiones deberán ser tomadas bajo el régimen del artículo 244, párrafo tercero; es decir que requerirá una asamblea donde la resolución se tome por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

16. PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Hemos señalado reiteradamente que los socios, en función de ser titulares del capital social de la sociedad, asumen frente a ésta el carácter de acreedores subordinados a los acreedores sociales; principio éste que deriva de la diferenciación patrimonial consecuencia del reconocimiento de personalidad jurídica al ente creado y denominado sociedad, pero sin olvidar que su patrimonio fundacional y su capital han sido conformados originariamente por los socios bajo la concepción recogida por el artículo 1°.

Esta subordinación muchas veces ha sido vista -desde nuestro criterio, equivocadamente- sólo desde una óptica relacionada exclusivamente con la cuota liquidatoria, es decir que tal garantía de subordinación solamente operaría luego de la disolución social y en la etapa liquidativa de la sociedad, de modo tal que los socios no puedan recuperar el capital aportado hasta tanto no fueran satisfechos todos los acreedores sociales.

En verdad, si bien esto es exacto, no es la única visión que existe sobre este problema, porque esa subordinación se mantiene presente a lo largo de toda la vida societaria desde el nacimiento de la sociedad en el acto constitutivo hasta la culminación del proceso de liquidación.

Si la ley admitiera que los ejercicios sociales pudieran considerarse en forma autónoma sin tener en cuenta los resultados acumulados derivados de ejercicios anteriores, habilitando a los socios a distribuirse las ganancias del período sin sa tisfacer previamente las pérdidas sufridas, se estaría estableciendo una excepcion al régimen general de subordinación de los socios respecto de los derechos de los acreedores sociales.

Por ello es que la ley impide la distribución de ganancias por parte de la sociedad hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

17. REMUNERACIONES A INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS

Sin perjuicio de la norma general, el artículo 71 en su segundo párrafo establece una excepción cual es el caso de que la sociedad que arroje ganancias en un de terminado ejercicio, aun si tuviera pérdidas anteriores, podrá afectar parte de las ganancias a remunerar a los administradores, directores o síndicos, aun cuando no se cubran las pérdidas anteriores.

La razón de esta excepción es el carácter remuneratorio por el cual reciben parte de las ganancias del ejercicio quienes integran el órgano de administración o fiscalización dado que, más allá de lo que pueda ocurrir con el resultado económico sucesivo del emprendimiento en el período en el cual han desempeñado su función y por el cual corresponden las cuentas, si se ha generado una utilidad, lo ocurrido en períodos anteriores no puede afectar su derecho a la remuneración por las tareas cumplidas en el ejercicio de que se trate.

No podemos dejar de señalar la curiosidad que presenta el hecho de que el legis lador haya incluido a los síndicos en el mismo rango de los administradores para el caso bajo análisis, dado que, a diferencia de lo que ocurre con el administrador o con los integrantes de los órganos de administración, el síndico cumple una función de fiscalización y no de gestión, de donde no podría ser remunerado con una participación en las ganancias porque en nada depende de él que ellas se produzcan o no

Desde nuestro punto de vista y aun reconociendo que la función sindical es esencialmente remunerada como lo establece el artículo 292, no es pertinente ni corresponde que ella quede sujeta a la existencia o no de ganancias por parte de la sociedad.

18. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y SÍNDICOS

La norma contenida en el artículo 72 de la ley 19.550 marca una clara diferencia entre dos obligaciones de contenido diferente en cabeza de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia y síndicos.

En efecto, un aspecto es todo aquello vinculado a la realización de la labor que cada uno de estos órganos tiene a su cargo y otro muy distinto la rendición de cuentas que deban efectuar de la misma. Puede darse el supuesto en el cual los estados contables que los administradores, directores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos aprueben -o convaliden- y presenten a la consideración de los socios sean correctos y expongan y reflejen realmente lo acontecido en la marcha ge la vida societaria en el término del ejercicio, y por otro lado que los socios estén de la cuerdo en el modo en el cual los administradores, gerentes y miembros del consejo de vigilancia o síndicos se han desempeñado durante el mismo período.

De allí la diferencia que la ley establece, y la necesidad por parte de la sociedad de considerar en la reunión de socios o asamblea que corresponda, los estados conables y la gestión de los órganos societarios en puntos separados del orden del día.

Del mismo modo, esta separación corrige alguna carencia de funcionalidad que tenía la ley 19.550 en el texto original del artículo 72, que llevaba en algunos casos a suponer que aquellos administradores, gerentes, directores, miembros del consejo de vigilancia o síndicos se encontraban inhabilitados para votar los estados contables, aunque revistieran simultáneamente el carácter de socios de la sociedad.

Bajo la nueva redacción queda claro que cuando estos integrantes de órganos y administradores tienen el carácter de socios podrán votar los estados contables en consonancia con el artículo 241 de la ley, ya que el contenido de los estados contables no es un acto de gestión conforme surgía del texto derogado del originario artículo 241 sino que la aprobación de estados contables es un mero acto de verificación o examen respecto de la autenticidad y veracidad de la exposición; no cabe vedarle a los sujetos mencionados, cuando revisten el carácter de socios, poder pronungiarse sobre ellos. Otra cosa distinta es lo que ocurre en materia de consideración de la gestión, pues tratándose de que en esos casos los administradores tienen un claro interés incompatible y a veces contrario al de la sociedad, se les veda poder pronunciarse en la consideración de la forma en la cual han llevado adelante sus obligaciones de administración y gestión y de fiscalización.

19. REGISTRO DE DELIBERACIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Ya hemos señalado -en el capítulo anterior- que a raiz de la teoría del órgano, acogida por parte del legislador en materia de sociedades comerciales, cuando el organo toma una decisión en realidad no está actuando en representación de la sociedad sino que es la sociedad misma la que expresa su voz a través de este medio.

Ello no presenta ninguna dificultad cuando se trata de casos en los cuales la administración y representación de la sociedad están a cargo de un solo administrador o de representaciones conjuntas que no se hayan estructurado a través de los sistemas de colegio, pues con la sola recepción de la voluntad de las personas que conforman el órgano -individual o conjuntamente según lo requiera el confrato social- podrá conocerse la decisión del ente. Sin embargo, algo diferente ocurre en el caso de los órganos colegiados, debiendo tomar decisiones éste bajo el régimen de mayorías, resultando de fundamental importancia conocer cuáles son las fundamentaciones y la forma a través de la cual se ha podido conformar la decisión de la sociedad y si esa decisión ha respetado los mecanismos previstos en el contrato o en el estatuto.

Los libros de actas, entonces, que deberán llevarse con las formalidades que la ley prevé y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 323 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

19.1. Libros de funcionamiento de los órganos colegiados

La ley no contiene una enumeración sucesiva y precisa respecto de cuáles son los libros que necesariamente deben ser llevados para el registro de las deliberaciones sino que se refiere en forma dispersa a ellos en cada uno de los casos en que trata el régimen de administración, especialmente en lo atinente a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades por acciones.

Sin perjuicio de ello debe señalarse lo siguiente:

- a) Cualquiera sea el tipo social escogido para la constitución de la sociedad, en la medida en que algunos de los órganos tenga carácter colegiado, la sociedad tendrá la obligación de rubricar el libro especial donde se labren las actas de sus deliberaciones.
- b) Existen libros necesarios para el funcionamiento de algunos tipos específicos de sociedades comerciales:
 - en las sociedades de responsabilidad limitada no comprendidas en el artículo 299, párrafo segundo, deberán llevarse el libro de actas de deliberación o reuniones de socios -arts. 73, 159 y 162- y el libro de actas donde consten las deliberaciones y resoluciones de la gerencia colegiada -art. 157-;
 - 2) en las sociedades de responsabilidad limitada comprendidas en el articulo 299, párrafo segundo, deberá llevarse necesariamente el libro de actas de deliberación de los órganos colegiados tales como la gerencia colegiada, asamblea y consejo de vigilancia o comisión fiscalizadora -arts. 73, 157, 158 y 159-.
 - En las sociedades anónimas deberá llevarse necesariamente el libro de actas de directorio, otro de actas de asambleas y los de reunión del consejo de vigilancia o comisión fiscalizadora cuando se haya recurrido a estos mecanismos de control interno -arts. 73, 249, 280 y 290-.
 - Para el caso de que en las sociedades por acciones se haya establecido dentro del directorio un comité ejecutivo, también deberá rubricarse un libro donde consten sus deliberaciones -art. 269-.

19.2. Formalidades de las actas y plazo para su suscripción

El segundo párrafo del artículo 73 de la ley 19.550 señala que las actas de directorio deberán ser firmadas por los asistentes y que las actas de asamblea de sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas por el presidente y los socios designados al efecto. Si bien parte de la doctrina ha considerado que esta norma circunscribe su alcance a las sociedades anónimas y sus subtipos, en realidad de lo que se trata es de fijar un criterio en dos casos particulares sin eximir a los otros casos de cumplir con los registros propios de la deliberación.

Desde nuestro punto de vista, aunque la norma aluda a estos dos casos particulares, el régimen general de confección de actas debe ser el siguiente:

a) Las actas de órganos colegiados de administración deben ser suscriptas por todos los participantes del acto y deben ser confeccionadas en el momento en que el acto tiene lugar, en la medida en que el órgano de administración suele ser de integración reducida y no existe motivo para dilatar el registro de las deliberaciones.

- b) Las actas de reuniones de socios en aquellas sociedades que no son por acciones deben ser confeccionadas y suscriptas también en forma simultánea a la celebración del acto, dado que se trata por lo general de sociedades -salvo excepciones- con reducido número de socios y cuya participación en el acto asambleario no requiere de controles adicionales ni de terceras inscripciones.
- c) En el caso de sociedades por acciones es claro que la ley ha diferenciado esta situación otorgando un plazo de cinco (5) días para la confección y suscripción del acta, liberando en forma excepcional a la sociedad de tener que solicitar la suscripción del acta de todos los asistentes a la asamblea sin que exima a la misma que se encuentre suscripta por el presidente y los socios que la propia asamblea designe a tal efecto.

Esta norma ha tenido su fundamento en el hecho de haber entendido el legislador del año 1972 que los tipos sociales de sociedades por acciones -en especial la sociedad anónima- estaban destinados fundamentalmente para ser utilizados en el caso de empresas de cierta envergadura donde el capital estaba conformado por un número considerable de socios.

19,3. Obtención de copias

El artículo 249 de la Ley General de Sociedades dispone que cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmada del acta de asamblea de aquella sociedad en la cual participe.

Más allá de que se trate de una norma incluida dentro de aquellas que sistematizan el funcionamiento de las sociedades anónimas. La misma rige para todos aquellos tipos sociales en los cuales se celebren reuniones de socios, haya participado de dicha reunión el socio requerido o no.

Sin perjuicio de ello, existe una controversia en el sentido de si ese derecho a obtener copias se extiende también a las actas en las cuales consten las deliberaciones y resoluciones de órganos de administración organizados en forma colegiada.

Desde nuestro punto de vista, esa facultad no se extiende en forma indiscriminada a todas las actas de directorio y de otros órganos de administración en la medida en que las mismas pueden contener constancias que se vinculen con información confidencial privada o estratégica de la sociedad.

Claro está que en aquellos casos en los cuales se trate de actas que aprueben determinadas operaciones sociales, estados contables, contratos particulares, o no contengan información cuyo estado público o conocimiento por parte de terceros pueda afectar a la sociedad, no les podrán ser negadas al socio cuando las requiera en copia.

20. COORDINACIÓN ENTRE LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y LA LEY 19.550

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborado originariamente por la Comisión designada por decreto 191/2011 había propuesto modificar el texto de los arts. 61 y ss. de la ley 19.550 en materia de documentación. contabilidad para el caso de las sociedades, incluyendo un conjunto de normas. disposiciones particulares para estas personas jurídicas privadas.

Cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando dicho Anteproyecto fue revisado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando del Poder Ejecutivo nacionales de la cuando de la cua nal, naufragó esta iniciativa -al igual que otras- y se resolvió mantener intacto el lexito original en la ley 19.550, el que actuará como régimen especial complementando. el régimen general incluido en el nuevo Código.

Ello quiere decir que:

- i) Las sociedades tienen la obligación legal de llevar contabilidad -art. 320 del nuevo Código-.
- ii) Las sociedades deben llevar dicha contabilidad sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta -art. 320 de nuevo Código-.
- iii) Las sociedades deben cumplir con los registros indispensables consistentes en los siguientes -art. 321 del nuevo Código-:
 - a) diario:
 - b) inventario y balances;
 - c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar: v
 - d) los que en forma especial impone la ley 19.550.
- iv) Adicionalmente, las sociedades deben llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y deben presentarlos, debidamente encuadernados para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren -art. 323 del nuevo Código-.
- v) Las sociedades tienen prohibido -art. 324-:
 - a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;
 - b) dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;
 - c) interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error:
 - d) mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura; y
 - cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

n Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados, y deben permanecer en el domicilio de su titular -art. 325 del nuevo Código-.

vii) Al cierre del ejercicio las sociedades deben confeccionar sus estados contables -art. 326 del nuevo Código- cumpliendo con las disposiciones contenidas en los arts. 62 a 66 de la ley 19.550.

- wii) En el Libro Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325 del nuevo Código -arts. 327 del nuevo Código y 61 de la ley 19.550-.
- ix) El registro o Libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario y las sociedades deben cumplir con las formalidades establecidas para el mismo -art. 327 del
- x) Las sociedades deben conservar por diez (10) años -art. 328 del nuevo

a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento;

- b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos; y
- los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.
- xi) Las sociedades pueden, previa autorización del Registro Público de su domicilio -art. 329 del nuevo Código y art. 61 de la ley 19.550-:
 - sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
 - b) conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al Registro Público -Inspección General de Justicia- debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances; y la autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

21. EFICACIA PROBATORIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

El art. 330 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora una interesante norma al disponer que la contabilidad llevada en la forma y con los requisitos prescritos en dicho cuerpo legal debe ser admitida en juicio, como medio de prueba bajo el siguiente régimen:

- i) Sus registros prueban contra la sociedad, aunque no estuvieran en forma sin admitírseles prueba en contrario;
- ii) El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.
- iii) La contabilidad prueba en favor de la sociedad, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular. Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba y de exigir, si la considera necesario, otra supletoria.
- iv) Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.
- v) Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.
- vi) La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.

La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios en que esté involucrada la sociedad y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos, unicamente puede reque rirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323 324 y 325 del Código.

CAPÍTULO X REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

ELA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

H fenomeno societario es un proceso -por su propia naturaleza- dinámico. Por su parte, el mercado en el cual las sociedades -titulares de empresas- se desenvuelven, e variable y va evolucionando obligando a los operadores económicos à adaptarse Resas variaciones y cambios, de modo de poder adaptar sus estructuras de organiración: a los nuevos requerimientos y no perder competitividad ni eficiencia.

Cos modos a través de los cuales estas reorganizaciones se llevan a cabo pueden ser estructurales -es decir, mediante la modificación de las estructuras societarias, ya sea alterándolas, acoplándolas a otras estructuras ya existentes, o dividiendo e indegendizando centros de operaciones-, o bien mediante mecanismos de cooperación.

En el primero de los casos, los instrumentos legales que provee la ley 19.550 son Jos institutos de la transformación, fusión y escisión. En el segundo, el Código Civil y Comercial de la Nación, provee los denominados contratos asociativos regulados en los arts. 1442 y ss. de ese cuerpo legal.

1 LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

Guando una sociedad regularmente constituida conforme a uno de los tipos previsos en la ley resuelve adoptar otro de los tipos contemplados en ella, abandonando la estructura típica anterior, decimos que esa sociedad se ha transformado.

La ley otorga a quienes deseen constituir una sociedad -como lo hemos ya adelantado en capítulos anteriores- la posibilidad cierta de hacerlo por el solo hecho de adecuarse a las exigencias que el régimen legal dispone bajo el contenido dispositivo del artículo según el cual habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma orgapizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas; o cuando, bajo el tipo de la sociedad anónima unipersonal, un sujeto formula una declaración unilateral de voluntad en los términos de art. 1800 del Código Civil y Comercial de la Nación, a ese mismo efecto.

À lo largo de la vida de la sociedad ya constituida, los socios mantienen la flexibilidad de poder, bajo el régimen de unanimidad o por mayorías determinadas, modificar diversos aspectos contractuales y estatutarios. Dependiendo de los alcances de tales modificaciones -y del tipo social bajo el cual la sociedad actúa- los socios deberán aceptar dichas modificaciones o tendrán la libertad de separarse de la sociedad mediante el ejercicio del derecho de receso -cuyos alcances ya han sido explicados en el Capítulo VII-.

2.1. ¿En qué consiste la transformación?

En el caso de la transformación no se trata de una mera modificación contractual, sino que lo que ocurre es que la sociedad modifica su tipo social, es decir, la otranta misma cobre la cual se edifica el contrato social o su estatuto.